vigentes, y de tal forma que en los centros de distribución de la zona de influencia de la Refineria, sean competitivos con los que resulten en los mismos puntos para los productos procedentes de cualquier otra Refineria nacional similar.

Artículo sexto.—Por los Ministerios competentes y en particular por esta Presidencia y los de Hacienda, de Industria y de Comercio, se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno. LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 5 de septiembre de 1951 por la que se conceden al presupuesto de la Provincia de Sahara suplementos de crédito por 293.465 pesetas y un crédito extraordinario por 114.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas por el artículo cuarto del Decreto de 23 de marzo del año actual, aprobatorio del Presupuesto ordinario de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión a dicho Presupuesto de los siguientes suplementos de crédito y crédito extraordinario:

1.º Supremento de crédito por 133.290 pesetas en su sección segunda, «Delegación Gubernativa provincial»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo 13, «Intérpretes traductores»; concepto «Plantilla del personal de interpretación», para incrementarla de este modo:

2.º Suplemento de crédito, por 160.175 pesetas, a la misma sección y capitulo, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo 13. «Intérpretes traductores»; concepto, «gratificación compensatoria»;

3.º Crédito extraordinario, por 114.000 pesetas, a la misma sección, capítulo y artículo anteriores en un concepto adicional

denominado «Gratificaciones por idiomas, a

Estos aumentos de gasto se compensarán con recursos propios de la Tesorena de la Provincia.

4.º Son baja 41.040 pesetas en la misma sección y capítulo, artículo primero, grupo 13, concepto único, «Sueldos».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de septiembre de 1961.

CARRERO

Ilmo, Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas,

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1631/1961, de 6 de septiembre, por el que se indulta a Mohamed Laarbi Cahuni, Hamed Ben Mohamce y a Mchamed Ben Abdesalem Mustafa del resto de la prisión por insolvencia que les queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Mohamed Laarbi Cahuni, Hamed Ben Mohamee y Mchamed Ben Abdesalem Mustafa, sancionados por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Algeciras, en el expediente número tres mil novecientos sesenta, como autores de una infracción de contrabando de mayor cuantia, a la multa a cada uno de ellos de doscientas treinta y tres mil cien pesetas, con la subsidiaria, en caso de insolvencia, de cuatro años de prisión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos:

las circunstancias que concurren en los hechos;
Vistos la Ley de dicciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracía de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, aprobado
por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres;

De acuerdo con el parecer del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algedras y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en incultar a Mohamed Laarbi Cahuni, Hamed Ben Mohamee y a Mohamed Ben Abdesalem Mustafa del resto de la prisión por insolvencia que les queda por cumplir y que les fué impuesta en el expresado expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia. ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

> DECRETO 1632/1931, de 6 de septiembre, por el que se indulta a Francisco Canales Garrido parcialmente.

Visto el expediente de indulto de Francisco Canales Garrido, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Palencia, que le condenó en sentencia de veintidos de febrero de mil novecientos sesenta y uno, como autor de un delito de robo en casa habitada, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Vengo en indultar a Francisco Canales Garrido, commutando la pena que le fué impuesta en la expresada sentencia, de cuatro años, dos meses y un dia de presidio menor, por la de un año de igual presidio.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a sels de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia. ANTONIO ITURMENDI BAÑALES